

Mérida, Yucatán, a quince de abril de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 01549520.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de diciembre del año dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió:

“ICH PÓORMATO PE DE EPE ÁANALTE TU TSIIBTAAL MEENTUN PÍIDENSIO BRÍISENIO, ÁANALTE U KAABAE XOOKEN TIN WEÉTEL TU PUBLICARTAAL 2015 MEENTUN INEA INAH SEGEY CEBA ICH JO.”

SEGUNDO.- El día veinte de enero del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“KIN TÚUXTIK TECH TE'ELA' U NÚUKIL A K'ÁATAJO CHEN LE UNAJ IN WA'ALIK TECHO', JE'EL BA'ALAK YO'OLAL LE NÚUKIL KIN TÚUXTIK TECHA' KU BÉEYTAL A T'AAN 920 4289, 9204290 WA A TÚUXTIK CORREO TI' solicitudes.segey@yucatan.gob.mx y segey.transparencia@gmail.com.”

TERCERO.- En fecha veintidós de enero del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LETI'E' MA' TÚUXTAJTEN U KAMP'ÉEL ÁAANLATE'IL XOOKNEN TIN WÉETEL, CHÉEN U POORTADA TI' UP'E.”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintinco de enero del año que transcurre se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito de fecha veintidós del referido mes y año, y anexos, remitidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el curso de referencia, se advirtió que se presentó en lengua maya, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública, se consideró pertinente requerir al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación de las partes de los escritos enviados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia que se encuentren en lengua maya, remitiéndole para tales efectos copia simple del mismo, y una vez hecho lo anterior, enviare a esta autoridad la interpretación del mismo; asimismo, la interpretación en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin de que obrare en el presente expediente; finalmente, se hizo del conocimiento del recurrente que en caso de necesitar asesoría en el idioma de lengua maya, podría acudir a las oficinas del Instituto, o comunicarse a los números telefónicos que se le proporcionare.

SEXTO.- El día veintiocho de enero del año que acontece, se notificó a través del oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/148/2021 al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante oficio número INAIP/DGE/DSFI/25/2021 de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento del del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veintisiete de enero del citado año, en el cual adjuntó la interpretación que hiciera la Mtra. María Gilda Segovia Chab, Comisionada del Instituto, de los contenidos de información como de los escritos enviados por la Plataforma Nacional de Transparencia, dando como resultado lo siguiente:

RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN:

"EL NO ME ENVIÓ LOS 4 LIBROS DE XOOKNEN TIN WETEL, SOLO LA PORTADA DE UNO."

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

“LIBRO EN FORMATO PDF ESCRITO POR FIDENCIO BRICEÑO CON EL TÍTULO DE XOOKÉN TIN WÉETEL PUBLICADO EN 2015 POR INEA, INAH, SEGEY, CEBBA EN MÉRIDA.”

RESPUESTA:

“LE ENVIAMOS LA RESPUESTA A SU SOLICITUD

LE HACEMOS SABER QUE SOBRE CUALQUIER SITUACIÓN RELACIONADA CON LA SOLICITUD PODRÁ COMUNICARSE AL 920 42 89, 920 42 90 O PODRÁ ENVIAR UN CORREO ELECTRÓNICO A solicitudes.segey@yucatan.gob.mx y segey.transparencia@gmail.com”

OCTAVO.- Mediante acuerdo emitido el día ocho de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio descrito en el antecedente SÉPTIMO; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha veintisiete de enero del año que acontece; ahora bien, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por el recurrente, se advierte que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01549520, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se instó al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceda a interpretar en lengua maya un resumen del contenido del

proveído en cuestión, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente pudiere consultarle en dicha lengua.

NOVENO.- En fecha diez de febrero del presente año, se notificó mediante correo electrónico al particular, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

DÉCIMO.- El día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, se notificó por oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/256/2021, al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO; en lo que respecta al Sujeto Obligado y al particular, se efectuó por correo electrónico los días dieciocho de febrero y tres de marzo del referido año, respectivamente.

UNDÉCIMO.- Por escrito de fecha ocho de marzo del año en curso, se tuvo por presentado por una parte, al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DSFI/29/2021 de fecha veintidos de febrero del propio año, y documento adjunto, remitidos con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha ocho de febrero del año que transcurre; y por otra, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el correo electrónico de fecha uno de marzo del año en curso, y constancias anexas, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, del análisis efectuado al correo y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su interés versó en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud registrada bajo el folio 01549520, pues manifestó que realizó nuevas gestiones a fin que el área competente remitiera la información solicitada, proporcionándole ésta cuatro archivos en versión pdf, que a su juicio conformaban el documento solicitado; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare las gestiones pertinentes a fin que remitiera a este Instituto la información que pusiera a disposición del particular por el correo electrónico que proporcionare; asimismo, se instó a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Instituto para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo

a fin de que proceda a interpretar en lengua maya un resumen del acuerdo en cita, a fin que el recurrente, de así considerarlo pertinente, pueda consultarle en dicha lengua.

DUODÉCIMO.- El día diez de marzo del año que transcurre, se notificó por oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/359/2021, al Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística Institucional, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado y al particular, se efectuó por correo electrónico el día dieciocho del citado mes y año.

DÉCIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del presente año, se tuvo por presentado por una parte, al Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística Institucional, con el correo electrónico de fecha dieciséis de marzo del referido año, y documento adjunto; remitidos por el Director; y por otra a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-0067/2021 de fecha dieciocho de marzo del año en curso y CD; remitidos con motivo de los requerimientos que les fuere efectuado mediante proveído de fecha ocho de marzo del presente año, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto, y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión; en adición, se instó a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Instituto, para que dentro del término de tres día hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceda a interpretar en lengua maya un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el recurrente, de así considerarlo pertinente, pueda consultarle en dicha lengua.

DÉCIMOCUARTO.- El día catorce de abril del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, se notificó al Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística Institucional, mediante oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/483/2021, el día quince del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01549520, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: "*ich póormato pe de epe áanalte tu tsiibtaal meentun Píidensio Bríisenio, áanalte u kaabae Xooken Tin Weétel tu publicartaal 2015 meentun INEA INAH SEGEY CEBA ich Jo.*" Traducción: "Libro en formato PDF escrito por Fidencio Briceño con el título de xookén tin wéetel publicado en 2015 por INEA, INAH, SEGEY, CEBA, en Mérida."

Al respecto, la Secretaría de Educación, en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de

revisión al rubro citado el día veintidós de enero del año en curso, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar el área competente para conocer de la información, y proceder a analizar la legalidad de la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado el día veinte de enero del año dos mil veintiuno, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que éste Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado, a través del oficio marcado con el número SE-DIR-UT-0057/2021 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual rindió alegatos, reconoció la existencia del acto reclamado, así como la intención de modificar su conducta inicial, pues señaló que al realizar el requerimiento al área por segunda ocasión, ésta proporcionó cuatro archivos en versión PDF que en su conjunto conforman el contenido solicitado, por lo que, el día veintiséis de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia procedió a notificar al ciudadano por el correo electrónico que proporcionare, la respuesta completa de la solicitud de información que nos atañe, haciendo entrega de los cuatro archivos electrónicos en formato PDF, inherentes al Libro titulado “Xooknen Tin Wéetel Por tu bienestar lee y escribe conmigo”, mismos que corresponden a la información peticionada, a saber; “Libro en formato PDF escrito por Fidencio Briceño con el título de

xookén tin wéetel publicado en 2015 por INEA, INAH, SEGEY, CEBA, en Mérida.”; por lo tanto, las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado sí resultan procedentes, pues entregó al ciudadano la información faltante, que sí corresponde a la petición y, por ende, satisface la pretensión del ciudadano.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir nueva respuesta en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, poniendo a disposición del particular la información solicitada, esto es, el Libro en formato PDF escrito por Fidencio Briceño con el título de xookén tin wéetel publicado en 2015 por INEA, INAH, SEGEY, CEBA, en Mérida, a través del correo electrónico proporcionado por éste, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01549520; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

QUINTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, el oficio número SE-DIR-UT-0057/2021 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, remitida por el Sujeto Obligado a fin de rendir alegatos, mediante el cual requirió lo siguiente: "...Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito a ese H. Organismo garante se sirva resolver el sobreseimiento del recurso de revisión en cuyos autos se comparece..."; manifestaciones emitidas por la autoridad responsable que resultan acertadas, en razón que se actualizó el supuesto previsto en la fracción III artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se precisó en el considerando CUARTO de la presente definitiva, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01549520, emitida por la Secretaría de Educación, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación al rubro citado, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando CUARTO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, remitiéndole para ello copia simple de la presente definitiva, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del

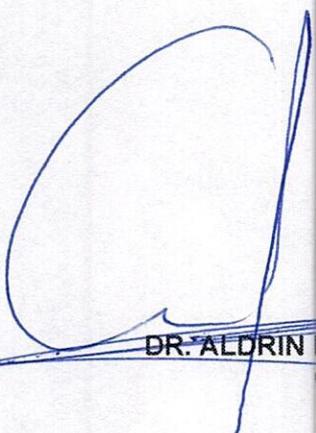
Estado de Yucatán, se ordena que la notificación a la citada Dirección se realice a través de oficio, acompañando el documento a interpretar.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACFMACF#NM